Puerto Madryn, julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. Nº 86 – Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 7/20), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como 18/21 SIL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra referida la sentencia interlocutoria recaída en autos, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee

carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI 50/SRE./90 y SD 26/SRE/04, entre otras.)

Doctrinariamente se ha plasmado que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, 2° ed. Pág. 526).

En tal orden de ideas corresponde analizar las causales invocadas por la recurrente.

II. Previamente, corresponde referirse a lo que este Cuerpo concibe como un planteo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica "*artículo 291 inc. e) del CPCC*" (fs. 107 vta.), mientras que en el escrito recursivo esgrime "*artículos 289,291 incisos b) y e) y 290"*, (fs. 111).

Sin perjuicio de lo expuesto, posteriormente dice que *"...se dicte doctrina legal favorable a nuestra petición en el supuesto de sentencias contradictorias de un Tribunal Colegiado de nuestra Provincia..."*. De dicha expresión cabe colegir que el presentante pretende invocar la causal del inc. a) art. 291, aunque sin precisar tal extremo en el escrito casatorio ni en la carátula.

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

III. En lo que hace a la pretendida invocación de la causal del art. 291 inc. a) cabe dejar sentado que en el acápite III" Admisibilidad. *Extremos formales-sentencia definitiva"* (fs. 111 vta./112) se menciona un párrafo de la SI 366/19 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal invocada es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido.

Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E" *K., D. c/ M., J."*, 8/4/99, *idem* Sala L *"V., L. c/ V. S.A."* 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente por qué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de que modo ha tenido lugar la infracción. Que es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As*" T° I, Pág. 545/6, Editorial Rubinzal Culzoni, 2009).

En el caso de autos el casacionista se limitó a citar el fallo referido, pero no alcanza sólo con trascribir dicho veredicto, se requiere el planteo concreto de la discordancia entre el fallo citado y el recurrido, circunstancia que no se ve plasmada en el libelo recursivo. Para que sea aplicable la doctrina legal deben tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente que sean análogos, pues si las situaciones son diferentes el precedente no es de aplicación.

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

Los referidos requisitos de procedencia no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito institorio, de manera que la consecuencia no puede ser otra que rechazar el recurso extraordinario de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

IV. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces*

mencionados precedentemente..." (STJChubut, 11/02/2005, "P.C.A. c. F.M.B.N." LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJChubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJChubut, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Por su parte la CSJN tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y también que: "*la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales*". (Fallos, 294:376).

Del memorial de la recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJChubut, SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte demandad invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

V. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los arts. 290 y 291 inc. b) CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

En consecuencia, no corresponde que este Cuerpo se expida sobre la procedencia de las causales casatorias mencionadas precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia interlocutoria registrada como 18/21 SIL, por las causales casatorias previstas en los arts 290 y 291 incs. a), b) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.